



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-129/2022

PROMOVENTE: INSTITUTO
ELECTORAL DE TAMAULIPAS

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: CLAUDIA MYRIAM
MIRANDA SÁNCHEZ, MAURICIO IVAN
DEL TORO HUERTA Y PROMETEO
HERNÁNDEZ RUBIO

COLABORARON: HUGO GUTIÉRREZ
TREJO, DULCE GABRIELA MARÍN
LEYVA Y ANGEL MIGUEL SEBASTIAN
BARAJAS

Ciudad de México, a quince de junio de dos mil veintidós.

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que determina que el Instituto Electoral de Tamaulipas es la autoridad competente para sustanciar la denuncia presentada contra los senadores Ricardo Monreal Ávila y Olga Sánchez Cordero; así como contra el partido político Morena y su grupo parlamentario.

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-129/2022**

ASPECTOS GENERALES

El representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentó queja contra los senadores Ricardo Monreal Ávila y Olga Sánchez Cordero, el partido político Morena y su grupo parlamentario, por la difusión vía Twitter de un mensaje en favor del entonces candidato de ese partido a la gubernatura de Tamaulipas, Américo Villarreal Anaya.

Lo que desde su perspectiva, corresponde a un uso indebido de recursos públicos en vulneración del artículo 134 de la Constitución federal, debido a que se utilizaron espacios e instalaciones del Senado de la República.

Al efecto, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral emitió acuerdo mediante el cual, declinó la competencia en favor del Instituto Electoral de Tamaulipas; por su parte, dicho organismo local, también se declaró incompetente.

I. ANTECEDENTES

1. **Escrito inicial.** El veintitrés de mayo de dos mil veintidós, Víctor Hugo Sondón Saavedra, representante del Partido Acción Nacional ante el Instituto Nacional Electoral presentó denuncia contra los senadores Ricardo Monreal Ávila y Olga Sánchez Cordero así como contra el partido político Morena y su grupo parlamentario por la difusión de un mensaje por parte del titular de la Junta de



Coordinación Política del Senado de la República supuestamente en favor del entonces candidato a la gubernatura de Tamaulipas, Américo Villarreal Anaya. El promovente señaló que el carácter proselitista y político electoral del mensaje se advertía con la presencia del presidente nacional de Morena, Mario Delgado Carrillo, y que el mensaje, en su concepto, implicó uso indebido de recursos públicos, al utilizarse las instalaciones del Senado y la cuenta oficial de Twitter.

2. El promovente sustentó que lo anterior vulneró lo dispuesto en los artículos 134, de la Constitución Federal y 449, párrafo 1, incisos c), d) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
3. **Incompetencia del Instituto Nacional Electoral.** La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral integró el cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/PAN/CG/148/2022 derivado de la denuncia presentada y, por acuerdo de veintitrés de mayo del presente año, declinó su competencia en favor del Instituto Electoral de Tamaulipas al estimar, sustancialmente, **que la materia de lo denunciado tiene efectos exclusivamente en el ámbito territorial en el cual dicho órgano electoral ejerce sus facultades al realizarse dentro del desarrollo del proceso electoral local para la elección del titular del Ejecutivo estatal.**
4. **Incompetencia del Instituto Electoral de Tamaulipas.** El diez de junio del presente año, el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto local, mediante oficio SE/2370/2022, realizó una consulta a la Sala

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-129/2022**

Superior respecto de la queja en cuestión y solicitó su intervención para definir qué autoridad administrativa electoral es la competente para sustanciar el procedimiento sancionador debido a que también estimó que carecía de competencia.

5. Lo anterior porque, desde su perspectiva, si los **denunciados ejercen funciones y pertenecen a un ámbito territorial distinto al local**, el Instituto estatal no está en posibilidades de estudiar los hechos denunciados a la luz de ordenamientos diversos a los correspondientes al estado de Tamaulipas.
6. **Turno y radicación.** En su oportunidad el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-AG-129/2022, y turnarlo al Magistrado Indalfer Infante Gonzales, quien en lo radicó en su Ponencia.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

7. Le corresponde al pleno de la Sala Superior, mediante actuación colegiada, emitir el presente acuerdo ya que se trata de determinar qué autoridad administrativa electoral es la competente para conocer de la queja presentada. Lo cual, a juicio de este órgano jurisdiccional no constituye un acuerdo de trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento. Lo anterior, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99¹.

¹ De rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”, publicada en *Justicia Electoral, Revista del*



III. ESTUDIO DE LA CONSULTA COMPETENCIAL

8. Como se ha dado cuenta, el Partido Acción Nacional presentó queja contra los senadores Ricardo Monreal Ávila y Olga Sánchez Cordero; así como contra el partido Morena y su grupo parlamentario, por el supuesto uso indebido de recursos públicos al utilizar las instalaciones y cuenta oficial del Senado de la República para la difusión de un mensaje vía Twitter del Coordinador de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República a favor del entonces candidato a la gubernatura del estado de Tamaulipas, Américo Villarreal Anaya, aduciendo que también estaban presentes la Presidenta de la Mesa Directiva del Senado, integrantes del grupo parlamentario de Morena y el presidente nacional de dicho instituto político.
9. Al efecto, el Instituto Nacional Electoral declinó su competencia a favor del Instituto Electoral de Tamaulipas al estimar que los hechos denunciados incidían en la competencia de la autoridad administrativa en el ámbito local, al versar exclusivamente en la realización de hechos contraventores de la normativa electoral, específicamente por vulneración al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
10. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución federal y 440 de la Ley General de

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-129/2022**

Instituciones y Procedimientos Electorales y de las jurisprudencias 25/2015 y 3/2011 de la Sala Superior de rubros respectivos **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”** y **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”**.

11. En ese tenor el Instituto Nacional Electoral estimó que, en el caso, la infracción reclamada se encuentra prevista en la normativa electoral local, no está relacionada con comicios federales, está acotada al territorio de la entidad federativa y no se difundió en radio o televisión.
12. Por tanto, señaló que, más allá de la participación de las personas servidoras públicas federales, en el caso, se trata de hechos que se relacionan exclusivamente con el proceso electoral del estado de Tamaulipas y no se vinculan en modo alguno con algún proceso federal o local de otras entidades federativas.
13. Por su parte, tras recibir la queja, el Instituto Electoral de Tamaulipas señaló que carecía de competencia para conocer de la queja presentada por el Partido Acción Nacional debido a que los sujetos denunciados no son servidores públicos locales, de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de revisión SUP-REP-392/2022, en el cual, se estableció que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente para conocer de las denuncias presentadas contra de



personas que pertenezcan a un ámbito local diverso al de los hechos denunciados, toda vez que las autoridades locales no están en posibilidad de estudiar los hechos a la luz de un ordenamiento local diverso al de su competencia.

- **Base normativa**

14. La legislación correspondiente al régimen sancionador electoral otorga competencia para conocer de las infracciones a la normativa electoral tanto al Instituto Nacional Electoral, como a los Organismos Públicos Locales Electorales, atendiendo al tipo de infracción y las circunstancias de comisión de los hechos motivo de la denuncia.
15. De esta forma, existe un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y las locales, en las que, cada una conocerá, en principio, de las infracciones a la normativa relacionadas con los procesos electorales de su competencia y, además, con las particularidades del asunto denunciado acorde al tipo de infracción. Ello, de conformidad con la interpretación de los artículos 41, párrafo tercero, base III, apartado D, y 116, fracción IV, de la Constitución General.
16. Así, conforme a la jurisprudencia 25/2015, de rubro "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**", a efecto de determinar la competencia de las autoridades electorales, nacional o locales, para conocer de una denuncia sobre vulneración a la normativa electoral se debe analizar si la conducta: 1) Se encuentra

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-129/2022**

prevista como infracción en la normativa electoral local; 2) Impacta sólo en la elección o ámbito locales, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; 3) Está acotada al territorio de una entidad federativa, y 4) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer al Instituto Nacional Electoral y a la Sala Especializada.

17. A partir de lo anterior, la Sala Superior considera que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la legislación electoral atiende principalmente a dos criterios:

1. En virtud de la *materia*, es decir, si la misma se vincula con un proceso comicial local o federal, con la excepción prevista para aquellas infracciones vinculadas a radio o televisión.
2. Por *territorio*, esto es, determinar en dónde ocurrió la conducta, a efecto de establecer quién es la autoridad competente.

18. De esta manera, cada órgano electoral administrativo y jurisdiccional, conocerán de las infracciones y, en su caso, sancionarán las conductas materia de la queja, en función de su vinculación con los procesos electorales de su competencia, pero atendiendo a las particularidades del asunto y al ámbito en el que impacten acorde al tipo de infracción que se denuncie.

19. Así, fuera de las hipótesis de competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral, el tipo de proceso electoral (local o federal)



respecto del cual se cometieron los hechos denunciados y la norma presuntamente violada es lo que básicamente determina la competencia para conocer y resolver sobre los procedimientos administrativos sancionadores instaurados al respecto, con independencia del medio a través del cual se hubiesen cometido los actos materia de queja, en tanto que el medio en el que se cometieron no resulta determinante para la definición competencial.

IV. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA

20. Conforme a lo señalado, la Sala Superior considera que el Instituto Electoral de Tamaulipas es la autoridad electoral competente para conocer y sustanciar la queja presentada por el Partido Acción Nacional.
21. Lo anterior, con base en la división de competencia dispuesta por la Sala en la jurisprudencia 25/2015, "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**", según los elementos que se exponen enseguida:
 - a) **Se encuentra prevista como infracción en la normativa local**
22. El elemento se cumple porque las conductas denunciadas se encuentran reguladas en el ámbito local, en los artículos 161, párrafos siete y ocho de la Constitución Política del Estado de

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-129/2022**

Tamaulipas, y 3, 152, último párrafo, 304, fracciones II a V, de la Ley Electoral del propio estado.

23. Asimismo, se tiene que ha sido criterio de la Sala Superior que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las denuncias contra de servidores públicos por el presunto uso de recursos públicos entre otros, atendiendo a la vinculación al proceso electoral respectivo.

24. Lo anterior, con base en las jurisprudencias 3/2011 y 8/2016, de rubros ***“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”*** y ***“COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO”***.

b) Impacta solo en el ámbito local, por lo cual, no se encuentra relacionada con los comicios federales

25. De la fecha en que sucedieron los hechos denunciados ni de manera cercana, se encontraba en desarrollo algún proceso electoral federal; por el contrario, de la queja presentada se advierte que, de la relatoría de los hechos denunciados ocurrieron dentro del proceso electoral en el estado de Tamaulipas.

26. Es así que, el denunciante sostiene que la difusión del mensaje vía Twitter ocurrió el día veintitrés de mayo de dos mil veintidós, esto



es, dentro del desarrollo del proceso electoral en la mencionada entidad federativa, en la etapa de campaña.

27. En consecuencia, no se advierte que el hecho denunciado tenga o haya tenido relación con algún proceso electoral federal.

c) Está acotada al territorio de una entidad federativa

28. Sin prejuzgar respecto de la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, conforme lo narrado por el denunciante, se advierte que la difusión del video a través de la red social Twitter, tampoco actualiza la competencia de la autoridad electoral nacional, porque ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, corresponde a las autoridades locales conocer de las quejas sobre actos anticipados de campaña y vulneración al principio de imparcialidad por la difusión de propaganda en internet, cuando pueda tener una incidencia en un proceso electoral local, como sucede en el caso.

29. Ello, de conformidad con lo dispuesto en la tesis XLIII/2016, de rubro "**COMPETENCIA. EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET**", que a la letra indica:

"De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado D, 116, fracción IV, inciso o) y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el Instituto Nacional Electoral tiene la facultad de investigar las infracciones relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión; que las constituciones y leyes locales deben determinar, entre otras, las faltas y las sanciones por violaciones a la normatividad local; y que los

ACUERDO DE SALA SUP-AG-129/2022

servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Por lo anterior, la competencia para conocer de las violaciones a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda por difusión de propaganda en internet se orientará a partir del tipo de elección en que se produzca. **En consecuencia, corresponde a la autoridad electoral local sustanciar una queja e investigar sobre la presunta comisión de actos anticipados de campaña y la violación al principio de imparcialidad por la transmisión de propaganda en internet, así como imponer la sanción correspondiente, cuando incida en un proceso electoral local, y no en uno de índole federal**².

d) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda al Instituto Nacional Electoral ni a la Sala Especializada

30. El Instituto Nacional Electoral tiene competencia exclusiva para conocer y resolver los procedimientos sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las hipótesis vinculadas con: 1) contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión; 2) infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3) difusión de propaganda política o electoral que contenga calumnia, y 4) difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental.

31. Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 25/2010, de rubro **“PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS”**.

² Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 67 y 68.



32. Los hechos denunciados no se ubican en alguno de los supuestos de competencia exclusiva de la autoridad administrativa electoral nacional.

33. De manera que, fuera de las hipótesis de competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral, no existe una competencia única, sino que hay un sistema de distribución de competencias con las autoridades locales, conforme al cual debe atenderse las particularidades del caso, principalmente, a la posible incidencia en algún proceso electoral y si los hechos se circunscriben alguna entidad federativa o no.

34. De ahí que, la competencia recae en la autoridad local, porque se denuncia la presunta utilización de recursos públicos con motivo de la difusión del mensaje por parte del titular de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República en las propias instalaciones del Senado en favor del otrora candidato a la gubernatura del estado de Tamaulipas.

35. No pasa desapercibido que, en el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, se advierte que señala como punto de su argumentación para declararse incompetente, que la Sala Superior, al resolver el SUP-REP-392/2022, *estimó que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto nacional es la autoridad competente para conocer de las denuncias interpuestas contra las personas que pertenezcan a un ámbito local diverso al de los hechos denunciados, toda vez que las autoridades locales no están en posibilidad de*

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-129/2022**

estudiar los hechos a la luz de un ordenamiento local diverso al de su competencia.

36. Sin embargo, debe precisarse que en aquel asunto la denuncia presentada fue precisa al señalar que la gobernadora del estado de Tlaxcala asistió a un evento de campaña y participó en intervención abierta para solicitar el voto a favor de Morena y su candidato a la gubernatura de Hidalgo; lo cual, en consideración del denunciante vulneró el principio de imparcialidad.

37. Es decir, de los hechos narrados en aquel asunto, se advirtió que la gobernadora de un estado de la República diverso al en que se desarrollaba el proceso electoral acudió a apoyar y hacer proselitismo en favor de un candidato de otra entidad federativa, situación que no se presenta en este asunto.

38. En el caso que nos ocupa, el mensaje denunciado fue difundido vía Twitter, esto es, desde un sitio de internet, por lo cual, a juicio de este órgano jurisdiccional aplican los razonamientos señalados en párrafos precedentes, específicamente respecto al contenido de la tesis XLIII/2016, la cual, en la parte que abona al presente asunto sostiene que corresponde a la autoridad electoral local sustanciar una queja e investigar sobre la presunta comisión de actos contraventores de la materia electoral transmitida vía internet, así como imponer la sanción correspondiente, cuando incida en un proceso local, y no en uno de índole federal.³

³ Similar criterio se sostuvo en los medios de impugnación SUP-AG-166/2020 y SUP-REP-469/2021.



39. En ese sentido, aun cuando los servidores públicos pertenezcan a un ámbito distinto al local, como ha razonado la Sala Superior en varios criterios, lo que debe considerarse para determinar la competencia de alguna autoridad administrativa electoral, es que los hechos narrados impacten en determinado proceso electoral; a partir de ahí, se abre el catálogo de elementos inherentes –que se han explicado en párrafos precedentes– para definir la referida competencia.

40. Por lo cual, como se anunció, la competencia para conocer la queja en cuestión corresponde al Instituto Electoral de Tamaulipas.

41. Cabe precisar que la presente determinación no prejuzga sobre la actualización de las infracciones denunciadas y se emite con independencia de que durante la instrucción de la denuncia surgir elementos de los cuales se desprendan indicios que, por causas supervenientes, actualicen la competencia en el trámite del procedimiento a favor de otra autoridad.

V. CONCLUSIÓN

42. El Instituto Electoral de Tamaulipas es la autoridad competente para conocer y sustanciar la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional contra los senadores Ricardo Monreal Ávila y Olga Sánchez Cordero, el partido político Morena y su grupo parlamentario por la difusión de un mensaje vía Twitter, en favor del entonces candidato de Morena a la gubernatura de Tamaulipas, Américo Villarreal Anaya.

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-129/2022**

43. Con base en los argumentos expuestos, esta Sala Superior

VI. ACUERDA

PRIMERO. El Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y sustanciar la denuncia.

SEGUNDO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal Electoral, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, remítanse las constancias originales al instituto local, para que determine lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo acordaron, por **mayoría** de votos, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado José Luis Vargas Valdez, quien formula voto particular, y con la ausencia de las magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA SUP-AG-129/2022

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-129/2022**

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 167, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DEL ACUERDO EMITIDO EN EL ASUNTO GENERAL SUP-AG-129/2022.

- 1 Con el debido respeto a las magistradas y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emito el presente voto particular, toda vez que no comparto los puntos de acuerdo aprobados por la mayoría del Pleno, ni las razones que los sustentan pues, a mi juicio, lo procedente era declarar que el órgano competente para sustanciar el procedimiento sancionador materia de la consulta, es la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral y la Sala Especializada de este Tribunal Electoral para resolverlo.
- 2 Mi postura la sustentó en los argumentos que a continuación expongo.

I. Contexto del asunto.

- 3 El presente caso se originó a partir de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional ante el Instituto Nacional Electoral, en contra de la Senadora Olga Sánchez Cordero y el Senador Ricardo Monreal Ávila, el grupo parlamentario de MORENA en el Senado de la República, así como del propio partido político, por la difusión de un mensaje por parte del titular de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República supuestamente en favor del entonces candidato a la gubernatura de Tamaulipas, Américo Villareal Anaya.



- 4 Lo anterior, en concepto del denunciante, implicó uso indebido de recursos públicos, en términos de lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Federal y 449, párrafo 1, incisos c), d) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al utilizarse las instalaciones del Senado y la cuenta oficial de Twitter.
- 5 Con la denuncia presentada, en un principio, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE integró el cuaderno de antecedentes respectivo y, mediante acuerdo de veintitrés de mayo pasado, declinó la competencia para sustanciar la queja, en favor del Instituto Electoral de Tamaulipas, al estimar que la materia de lo denunciado tiene efectos exclusivamente en dicha entidad federativa, al realizarse dentro del desarrollo del proceso electoral local para la elección a la Gobernatura.
- 6 El diez de junio siguiente, el Instituto Estatal estimó que carecía de competencia para conocer de la denuncia, al considerar que las funciones que ejercen los denunciados pertenecen a un ámbito distinto a los ordenamientos del estado, por lo que consultó a este órgano jurisdiccional para que definiera el órgano competente para sustanciar el procedimiento.

II. Consideraciones de la mayoría.

- 7 En el acuerdo aprobado por la mayoría, se consideró que corresponde al Instituto Electoral de Tamaulipas conocer de la queja presentada por el PAN en contra de los senadores de la República.
- 8 Lo anterior al considerar que conforme a los elementos dispuestos en la jurisprudencia 25/2015, de rubro "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES", fuera de las

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-129/2022**

hipótesis de competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral, es el tipo de proceso electoral (local o federal) respecto del cual se cometieron los hechos denunciados y la norma presuntamente violada, lo que determina la competencia para conocer y resolver sobre los procedimientos administrativos sancionadores.

9 Bajo tales parámetros, en el Acuerdo se sostiene que:

- ✓ La conducta denunciada se encuentra prevista como infracción en legislación de Tamaulipas y la Sala ya ha sostenido que los OPLES son competentes para conocer de denuncias por el presunto uso de recursos públicos, atendiendo a la vinculación al proceso electoral respectivo.
- ✓ Los hechos sólo tuvieron impacto en el ámbito local, no se encuentran relacionados con comicios federales, y se acotaron al territorio del Estado, sin que el hecho de que se trate de publicaciones en redes impacte en dicho criterio pues, ya se ha sostenido que la competencia de los Instituto Estatales para conocer de quejas por vulneración al principio de imparcialidad por la difusión de propaganda en internet, cuando pueda tener una incidencia en un proceso electoral local.
- ✓ No se trata de una conducta cuya denuncia corresponda en exclusiva al INE ni a la Sala Especializada

10 En el acuerdo también se razona que, aun cuando los denunciados pertenezcan a un ámbito distinto al local, lo que debe considerarse para determinar la competencia del órgano sustanciador del procedimiento, es que los hechos narrados impacten en determinado proceso electoral, como sucede en este caso, en el que



la queja únicamente tiene incidencia en la contienda a la gubernatura de Tamaulipas.

III. Motivos de disenso.

- 11 Me aparto de la posición mayoritaria pues, desde mi perspectiva, se debió declarar que compete a la Unidad de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral el sustanciar el procedimiento sancionador y, a la Sala Especializada de este Tribunal resolver sobre la actualización de las probables infracciones denunciadas por el Partido Acción Nacional en su escrito de queja.
- 12 Considero lo anterior en consonancia con el criterio que ha sostenido esta Sala Superior en resoluciones de precedentes recientes, en los que, por unanimidad de votos, hemos revocado determinaciones de la propia autoridad electoral nacional en la que ha declinado competencia para conocer de quejas con las mismas características, en favor de autoridades administrativas electorales de entidades federativas; criterio que comparto y que considero resulta aplicable en este caso.
- 13 En efecto, en las resoluciones correspondientes a los recursos de revisión identificados con las claves SUP-REP-321/2022, SUP-REP-391/2022, y SUP-REP-392/2022, aprobadas, por unanimidad en sesión pública del pasado uno de junio, esta Sala dejó sin efecto determinaciones de la autoridad administrativa electoral nacional en los que declinaba competencia para sustanciar quejas presentadas en el contexto de las contiendas para renovar a las gubernaturas de Hidalgo, y Quintana Roo.
- 14 En todas las quejas se denunció la posible violación al principio de imparcialidad y neutralidad, y uso indebido de recursos públicos, por

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-129/2022**

la presencia y participación de servidoras y servidores públicos con ámbitos de ejercicio de funciones ajenos al estatal (gobernadoras y gobernadores, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, y senadores), en eventos de proselitismo en apoyo a candidaturas a cargos de elección estatal.

- 15 En los tres casos, la Sala consideró que el hecho de que los eventos denunciados se llevaron a cabo en los estados en los que se estaban efectuando los procesos electorales para renovar a cargos estatales, y podrían afectar las contiendas; resultaba insuficiente para justificar la competencia de los órganos electorales locales.
- 16 Fue así atendiendo a que las y los servidores públicos denunciados desempeñaban funciones en ámbitos distintos al estatal, de manera que la autoridad electoral local no podía estudiar los hechos denunciados a la luz de ordenamientos locales diversos al de su competencia, que son los que rigen respectivamente la actuación de las servidoras públicas denunciadas.
- 17 Se razonó al respecto que, esta Sala Superior ha considerado que, fuera de las hipótesis de competencia exclusiva del INE, el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la legislación electoral atiende principalmente a los criterios de materia (si se vincula con un proceso comicial local o federal), y territorio (en dónde ocurrió la conducta); sin que en este último caso resultara suficiente (para determinar la competencia) que los hechos denunciados se hubiesen llevado a cabo dentro de una entidad federativa.
- 18 Ejemplo de ello era la determinación que se adoptó en la resolución correspondiente al SUP-JE-88/2020 en el que se concluyó que, a pesar de que, evento denunciado se llevó a cabo durante el proceso



electoral estatal, las autoridades administrativa y jurisdiccional electorales locales carecían de competencia para sustanciar y resolver un procedimiento sancionador, en virtud de que **los sujetos denunciados pertenecen a ámbitos diversos**, por lo que, las autoridades no podía estudiar los hechos denunciados a la luz del ordenamiento local diverso al de su competencia.

- 19 Ahora bien, considero que, en este caso, se actualizan las mismas circunstancias que, en congruencia con nuestros precedentes, nos llevarían a declarar que compete al Instituto Nacional Electoral y a la Sala Especializada conocer de la queja materia del presente expediente.
- 20 Es así, porque aun y cuando los hechos denunciados sucedieron en el contexto de desarrollo de la elección a la gubernatura de Tamaulipas, se trata de conductas que son imputables a una legisladora y un legislador del Senado de la República, cuyo ámbito de ejercicio, evidentemente, es ajeno a los ordenamientos electorales estatales, lo cual excede las atribuciones sancionadoras de las autoridades electorales de Tamaulipas.
- 21 Por ello, tampoco comparto los razonamientos que se incorporan en el acuerdo aprobado, en los que se intenta justificar que no se trata de hipótesis similares a los de aquellos precedentes —en específico al del SUP-REP-392—, sobre la base de que, en este asunto, la conducta denunciada se atribuye a servidores públicos federales (que no pertenece a un ámbito local distinto a aquel en que se llevaba a cabo el proceso comicial).
- 22 En mi consideración, tales razonamientos resultan insuficientes para justificar el cambio de criterio que se adopta en la determinación

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-129/2022**

pues, se deja de justificar la aplicación de la tesis que había seguido este órgano jurisdiccional que consistía, precisamente, en que, **con independencia del territorio en el que ocurrieran los hechos, y la incidencia en la contienda; las autoridades electorales locales sólo tienen competencia para conocer de probables infracciones contenidas en ordenamientos electorales locales, lo cual no sucede en este caso pues, las funciones de las y los integrantes del Congreso de la Unión se regulan en la legislación federal.**

- ²³ De manera que, a mi juicio, se debió declarar que correspondía a las autoridades electorales encargadas de sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores nacionales, el conocer de la denuncia materia de la presente determinación, en consonancia con el criterio sostenido en precedentes de este órgano jurisdiccional.
- ²⁴ Por las razones y consideraciones expuestas, no comparto el acuerdo aprobado por la mayoría y, en consecuencia, emito el presente **voto particular.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.